



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 092

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2019-00095-00
Ejecutante : Consuelo Hoyos de Mejía
chm301011@hotmail.com
Ejecutado : Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia No. 790 del 10 de diciembre de 2021¹ confirmó el proveído No. 272 del 29 de abril de 2021² a través del cual se modificó la liquidación del crédito presentado por la parte actora , en atención a ello se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

Por otro lado la parte actora solicitó³, habida cuenta la existencia de un depósito judicial consignado a cuenta del presente proceso ejecutivo⁴, el pago a su favor de la suma de ciento cuarenta y tres millones quinientos noventa y cuatro mil cuarenta y ocho pesos mcte con cero centavos (\$143.594.048,00), valor que arrojó la modificación de la liquidación del crédito entre tanto, así lo adujo, se resolviera el recurso vertical que había sido interpuesto. Ahora, dado que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, tal como se dijera en el párrafo anterior, profirió decisión confirmatoria de dicha liquidación del crédito, resulta dable acceder a lo pedido por la accionante en lo que atañe al pago de esta suma dineraria, más aun cuando se constata la existencia del siguiente depósito judicial, consignado a órdenes del despacho:

| # Depósito | Valor \$ | N° de orden | Radicado | Observación |
|------------|----------------|-------------|------------|-------------|
| 26118942 | 202.000.000,00 | 981 | 2019-00095 | Constituido |

Acreditado entonces el valor consignado, el despacho, atendiendo que mediante providencia del pasado 29 de abril de 2021 dispuso modificar la liquidación del crédito, la cual además hoy, se itera, adquirió fuerza de ejecutoria mediante la providencia No. 790 del 10 de diciembre de 2021 emanada del Superior, constituyéndose entonces la obligación dineraria en lo que respecta a la tasación

¹ Archivo 23 del expediente digital.

² Archivo 09 del expediente digital.

³ Archivo 07 del expediente digital.

⁴ Archivo 08 del expediente digital.

de la condena impuesta ante el proceso ordinario en la suma de ciento cuarenta y tres millones quinientos noventa y cuatro mil cuarenta y ocho pesos mcte con cero centavos (\$143.594.048,00), debería imponerse la orden de fraccionamiento del referido depósito judicial.

Ahora, previo a ordenar el fraccionamiento del aludido depósito, debe darse primero cumplimiento a lo ordenado por esta oficina judicial en el numeral 3º de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 7 de noviembre de 2019⁵, esto es, la liquidación de costas.

Realizado lo anterior, ingrédese el proceso inmediatamente a Despacho para disponer sobre el fraccionamiento del depósito y la consecuente orden de pago.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia No. 790 del 10 de diciembre de 2021, confirmatoria del proveído No. 272 del 29 de abril de 2021 a través del cual este despacho judicial modificó la liquidación del crédito presentado por la parte actora.

Segundo. Dispóngase por parte de la Secretaría del despacho a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 7 de noviembre de 2019, esto es, la liquidación de costas.

Tercero. En firme y aprobada la referida liquidación de costas, ingrédese de inmediato el proceso a Despacho para ordenar el fraccionamiento del depósito judicial citado en el cuerpo de esta providencia y disponer sobre su consecuente pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

⁵ Archivo 00 “Expediente completo físico”, folios 138 a 142 del expediente digital.

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1a67f64521de918a700df72c518699f93c56d792e00b75baaa78670aaf4ad6**

Documento generado en 28/01/2022 12:19:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No: 051

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00229-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho Laboral
Demandante: Ruth Velásquez de Carbonero
rosinapalacios@gmail.com
ruthvelasquezdec@hotmail.com

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

La señora Ruth Velásquez de Carbonero, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en **i)** la Resolución No. 13044 de 2004 expedida por el Instituto de Seguros Sociales mediante la cual se reconoció a la accionante la pensión de vejez; **ii)** la Resolución No. GNR-204990 del 12 de julio de 2016 por medio de la cual Colpensiones niega la reliquidación de su mesada pensional; **iii)** Resolución No. GNR-300045 del 11 de octubre de 2016 a través de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la anterior decisión y **iv)** la Resolución No. VPB-45436 del 22 de diciembre de 2016 que resuelve lo pertinente al recurso de apelación. En consecuencia, pretende se reconozca y pague el reajuste de su mesada pensional conforme a las reglas del Acuerdo 049 de 1990, de la cual aduce tiene pleno derecho, y se disponga el pago de las diferencias de las mesadas pensionales indexadas, con intereses de mora, junto a las costas del proceso.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico rosinapalacios@gmail.com y ruthvelasquezdec@hotmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado por la señora Ruth Velásquez de Carbonero en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada Rosina Palacios Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía 31.251.951 y portador de la T.P. 27.186 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado obrante a folios 20 a 23 del archivo 01 del expediente digital.

OCTAVO: TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico rosinapalacios@gmail.com y ruthvelasquezdec@hotmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3459ea4507d24e7c697476b709b13d0463e7026e18ab023eec35e7231d73eb32**

Documento generado en 28/01/2022 12:19:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 052

RADICADO: 760013333006 2020 00141-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Transportes Líneas del Valle S.A.S.
abogadodetransporte@gmail.com,
DEMANDADO: Superintendencia de Transporte
adolfo.suarez@ostabogados.com
notificajuridica@supertransporte.gov.co

Una vez realizado el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, sin que se hubiese planteado alguna con el carácter de previa de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”
(Negritas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen

pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda, su contestación, el escrito de oposición a las excepciones, así como los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada¹, en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por la entidad demandada, el litigio se fija en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de i) la Resolución No. 328 del 29 de enero de 2019, ii) Resolución No. 8215 del 5 de septiembre de 2019 y la iii) Resolución No. 2036 del 3 de febrero de 2020, actos administrativos expedidos por la entidad demandada y por ende los efectos sancionatorios que de ellas emanan. En caso afirmativo, determinar si procede de igual modo a título de restablecimiento del derecho la indemnización por concepto de daño emergente al realizar contratación de servicios profesionales de abogado al señor Edward Londoño Rojas para la realización de diversas asesorías, presentación de descargos, alegatos de conclusión y recursos ante la entidad pública por el valor de \$4.725.270 Mcte”

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda, su contestación, el escrito de oposición a las excepciones, así como los antecedentes administrativos allegados en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de i) la Resolución No. 328 del 29 de enero de 2019, ii) Resolución No. 8215 del 5 de septiembre de 2019 y la iii) Resolución No. 2036 del 3 de febrero de 2020, actos administrativos expedidos por la entidad demandada y por ende los efectos sancionatorios que de ellas emanan. En caso afirmativo, determinar si procede de igual modo a título de restablecimiento del derecho la indemnización por concepto de daño emergente al realizar contratación de servicios profesionales de abogado al señor Edward Londoño Rojas para la realización de diversas asesorías, presentación de descargos, alegatos de conclusión y recursos ante la entidad pública por el valor de \$4.725.270 Mcte”

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad accionada, al abogado **ADOLFO ENRIQUE SUAREZ ELJACH** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.888.851 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 207.301 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido².

¹ Archivo 10, 15 y 16 del expediente digital

² Archivo 10 del expediente digital

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ingr ese el expediente a despacho para continuar con el tr mite correspondiente.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

(firmado electr nicamente)
JULI N ANDR S VELASCO ALB N
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **cfe99e9db665154b0c6af9708e83cb327f33a7ea88a0d436d165a135088ed4ff**

Documento generado en 28/01/2022 12:27:18 PM

Valide este documento electr nico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No: 053

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00230-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros
Demandante: Cooperativa de Transportadores CALIPUERTO Ltda.
rosinapalacios@gmail.com
ruthvelasquezdec@hotmail.com

Demandado: Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

La sociedad Cooperativa de Transportadores CALIPUERTO LTDA. por conducto de su representante legal, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en **i)** la Resolución No. 4152.010.21.0.9713 del 12 de diciembre de 2019 y **ii)** la Resolución No. 4152.010.21.0.0402 del 12 de abril de 2021. En consecuencia pretende se inaplique la sanción allí impuesta.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico abogadodetransporte@gmail.com y cotranscalipuerto1974@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la sociedad Cooperativa de Transportadores CALIPUERTO LTDA. en contra del municipio de Santiago de Cali hoy Distrito, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada y ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **EDWARD LONDOÑO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.774.413 y portador de la T.P. 116.356 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado obrante a folio 18 del archivo 01 del expediente digital.

OCTAVO: TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico abogadodetransporte@gmail.com y cotranscalipuerto1974@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el

artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndolo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d566627bd69d4e17ef690eb76d73023aa19085e25863affd695662e5477d80**

Documento generado en 28/01/2022 12:19:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 054

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00275 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Fhanor Grueso Campo y otros
abogadocarloshernangirald@hotmail.com
Demandados: Municipio de Florida
juridica@floridavalle.gov.co
gerencia@consultoresfenix.com
juridico@consultoresfenix.com
Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. ESP
notificaciones@londonouribeabogados.com
Llamadas en Garantía: Compañía de Seguros Suramericana S.A.
notificjudiciales@sura.com.co
dsanle@emcali.net.co
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
gherrera@gha.com.co
notificaciones@gha.com.co

El apoderado de la parte demandante presenta el 16 de diciembre de 2021, recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 899 del 14 de diciembre de 2021, que resolvió sobre la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” propuesta por el apoderado de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Argumenta que el recurso de reposición está dirigido a que se adicione la providencia recurrida, toda vez que al decidir la excepción previa se omitió condenar en costas a quien la formuló, como lo ordena el artículo 365 del Código General del Proceso¹.

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado los días 20 a 24 de enero de 2022, sin que el mismo haya sido descorrido por alguna de las partes².

A efectos de resolver el recurso, es menester señalar que conforme al artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Asimismo, establece que, en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso en su aparte final señala que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso

¹ Archivo 13 del expediente digital.

² Archivo 16 del expediente digital.

deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente caso se advierte que la notificación del auto recurrido se llevó a cabo el 15 de diciembre de 2021 por estados electrónicos, de modo que el término para la interposición oportuna del recurso corrió los días 16 de diciembre de 2021 y 11 y 12 de enero de 2022 (periodo de vacaciones colectivas del 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 inclusive), siendo enviado el escrito contentivo del mismo al correo institucional del Despacho el 16 de diciembre de 2021, esto es, en término.

Aclarado lo anterior, se tiene que el Despacho mediante auto interlocutorio No. 899 del 14 de diciembre de 2021, dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, propuesta por el apoderado de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

SEGUNDO: *Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso a Despacho para proveer sobre la siguiente actuación procesal que corresponda.”*

Por su parte, el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”

Conforme con la norma transcrita, por regla general, en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, la condena en costas se dispone en la sentencia, salvo en los que se ventile un interés público. Asimismo, se observa que dicho artículo hace remisión al Código de Procedimiento Civil para la liquidación y ejecución de la condena en costas.

En ese sentido, se tiene que lo referente a la condena en costas, en esta jurisdicción se rige por lo establecido en el artículo 188 del CPACA y solo hace remisión al Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso, para lo que específicamente se refiere a la liquidación y ejecución de tal condena, pues ese especial aspecto no tiene regulación en el estatuto contencioso administrativo.

Así las cosas, se evidencia que frente a la condena en costas en providencias diferentes a la sentencia la norma en cita nada estipula, no siendo procedente la aplicación de la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA al Código General del Proceso, por cuanto en lo que a costas se refiere dicha remisión solo aplica en lo referente a la liquidación y ejecución de las mismas, no frente a su imposición.

En ese orden de ideas, en el caso concreto no es dable la aplicación del artículo

365 del Código General del Proceso, como lo pretende el apoderado de la parte demandante, por cuanto la imposición de la condena en costas en esta jurisdicción, como se señaló, encuentra su regulación en el artículo 188 del CPACA, es decir, que sobre la condena en costas se dispondrá en la sentencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho ya se pronunció sobre la excepción previa propuesta, se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Se debe indicar que según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 7º del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 899 del 14 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)** a las **9:00 A.M**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del decreto 806 de 2020, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., a la abogada Diana Sanclemente Torres identificado con C.C. 38.864.811 y T.P No. 44.379 del C S de la J., en los términos del poder Conferido visible en el archivo No. 3 del expediente digital.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con C.C. 19.395.114 y T.P No. 39.116 del C S de la J., en los términos del poder conferido visible en el archivo No. 8 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fefab7af1c54ef54fc791f254189b27b3fd80f5826ab05a9f7ba364209de08**

Documento generado en 28/01/2022 12:27:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>